

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

PRIMER SEMESTRE

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

B A L A N C E . -

General al 31 de Diciembre de 1993 de la Unión de Crédito Industrial Comercial y de Servicios de Durango, S. A de C.V.- PAG. 826

C O N V O C A T O R I A . -

De Remate en Primera Almoneda de los Bienes embargados a la Nación Servicios Industrializados de Fundidores Asociados, S.A. de C.V.- PAG. 827

S O L I C I T U D . -

Que elevan ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Durango para que se les conceda doscientas concesiones para la prestación de Servicio de Rutas Urbanas con vehículos denominados Autobuses y Microbuses, modelo 1994.- PAG. 828

R E G L A M E N T O

De la Ley Federal de Turismo.- PAG. 831

N O R M A S T E C N I C A S . -

Para la localización deslinde y Fraccionamiento de las zonas de urbanización de Ejidos y Comunidades, de su ampliación y de sus reservas de crecimiento.- PAG. 834

C O N V O C A T O R I A . -

A los Aspirantes al Ejercicio del Notariado que pretendan obtener por oposición el Nombramiento de Notario para ocupar la vacante de la Notaría Pública No. 3 del Distrito Judicial de Lerdo Dgo.- PAG. 834

S E N T E N C I A . -

Expedida por el Tribunal Unitario Agrario del 7o. Distrito del Poblado Empalme Purísima, del Municipio de Durango, Dgo.- PAG. 835

BENEMERITA Y CENTENARIO
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

E X A M E N . -

Profesional de Licenciado en Educación Primaria del C. RODOLFO GARCIA BERMUDEZ.- PAG. 837

C O N V O C A T O R I A . -

Del Consejo de Administración citando a los señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria de Despepitador Terryzas, S.A. de C.V., de Gómez Palacio, Dgo.- PAG. 838

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

E X A M E N . -

De Antecedentes Academicos de la C. ALICIA DE JESUS LEAL AVIÑA.- PAG. 839

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

E X A M E N . -

Profesional de Cirujano Dentista de la C. ARA OLIMPIA RODARTE GARCIA.- PAG. 840

"Este Balance fué revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Organización en términos - del Artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y - Actividades Auxiliares del Crédito, la autenticidad y - veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad - de los funcionarios que lo suscriben".

COMISION NACIONAL BANCARIA
Hermosillo, Son., a 30 de marzo d 1994.

COMISION NACIONAL BANCARIA
Delegado Regional
Luis Angel Orozco Tapia

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993

ACTIVO		(NUEVOS PESOS)		PASIVO Y CAPITAL	
100 CATA	81,896.00	520 OTRAS OBLIGACIONES A LA VISTA	2,369,667.00		
120 BANCOS	853,452.00	550 PRESTAMOS DE BANCOS	1,110,000.00		
130 OTRAS DISPOSICIONES	240,519.00	670 RESERVAS Y PROVISIONES PARA OBLIGACIONES DIVERSAS	456,835.00		
		690 CREDITOS DIFERIDOS	241,236.00		
200 PRESTAMOS OUTROGRAFARIOS Y PRENDARIOS	5,295,032.00	710 CAPITAL FIJO	4,000,000.00		
PRESTAMOS CON GARANTIA INMOBILIARIA	88,000.00	711 CAPITAL VARIABLE	1,000,000.00		
		MEJOS:	5,000,000.00		
300 AMORTIZACIONES Y CREDITOS VENCIDOS (NETO)	619,773.00	721 CAPITAL VARIABLE NO EXISTENTE	476,459.00		
DEUDORES DIVERSOS (NETO)	65,267.00		476,459.00		
320 VALORES MUEBLES E INMUEBLES ADJUDICADOS	481,000.00		4,523,541.00		
330 OTRAS INVERSIONES (NETO)	266,539.00	730 RESERVA LEGAL Y OTRAS RESERVAS	741,215.00		
350 MOBILIARIO Y EQUIPO (NETO)	484,286.00		741,215.00		
370 INMUEBLES DESTINADOS A OFICIAS Y OTROS S. (NETO)	1,253,954.00		491,571.00		
380 CARGOS DIFERIDOS (NETO)	265,327.00	760 UTILIDAD EN EL EXERCICIO 1993	5,756,327.00		
			9,937,065.00		
		CUENTAS DE ORDEN			
800 TITULOS DESCONTADOS CON NUESTRO ENDOSO	42,901,946.00				
850 BIENES EN CUSTODIA O EN ADMINISTRACION	200.00				
		CUENTAS DE REGISTRO			
860			200.00		
			211,179,636.00		

"EL PRESENTE BALANCE GENERAL SE FORMULO DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO EN SU ARTICULO 54 Y LAS NORMAS DICTADAS POR LA CONSTITUCION NACIONAL BANCARIA CON BASE EN LOS ARTICULOS 52 Y 53 DE LA PROPIA LEY Y 19 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, DE APLICACION GENERAL Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA, DE NATUREZA CONSISTENTE, ENCONTRANDOSE REFLEJAN TODAS LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA MENCIONADA, LAS CUALES SE REALIZARON CON APEGO A SAMS PRACTICAS Y A LAS NORMAS LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, Y FUERON REGISTRADAS EN LAS CUENTAS QUE CORRESPONDEN CONFORME AL CATALOGO OFICIAL EN VIGOR, HABENDO SIDO VALORIZADOS LOS SALDOS EN MONEDA EXTRANJERA AL TIPO DE COTIZACION DEL DIA, TANTO EL PAGO O BALANCE GENERAL, COMO LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO REFLEJADOS EN EL MISMO; FUERON APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION AUTORIZANDO SU PUBLICACION PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 53 DE LA LEY, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE LO SUSCRIBEN. LA UTILIDAD QUE MUESTRA EL PRESENTE BALANCE GENERAL, SE ENCUENTRA AFECTADA POR LA PROVISION QUE SE CREO PARA EL PAGO DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJOADORES EN LA MISMA."

DIRECTOR

LIC. JORGE ANTONIO LEDON DIAZ

C. P. JOSE ANTONIO GARNICA ALVARADO

C. P. RUBEN CALDERON LOJAN

CONTADOR

C. P. RUBEN CALDERON LOJAN



**SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

CONVOCATORIA DE REMATE

BRIMERIA ALMONEDA

A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 27 DE junio DE 19⁹⁶ SE REMATARA EN el Local que ocupa la Administración Local de Recaudación Torreón, sito en Ave. Raúl Lópezánchez No. 17 con Lázaro Cárdenas y Benito Juárez, Torreón, Coah. LO SIGUIENTE:

UNA MAQUINA GRANALLADORA TIPO WHEELABRATOR LA CUAL ELABORARON ELLOS MISMOS, EQUIPADA CON SISTEMA ANTIGUANTAMIENTE MUY COMPLETO, CON CUATRO MOTORES LOS CUALES EN CONJUNTO TIENEN UNA CAPACIDAD DE 36 CABALLOS DE FUERZA.

DICHOS BIENES FUERON EMBARGADOS A SERVICIOS INDUSTRIALIZADOS DE FUNDIDORES ASOCIADOS,
PARA HACER EFECTIVO UN CREDITO FISCAL A CARGO DE 1. MISMO. S.A. DE G.V.

~~POB CONCEPTO DE IMPUESTO AL I.M.G. DE LAS SOCIEDADES MERC., I.V.A. E IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DIST.~~

SERVIRÁ DE BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE N\$-35,000.00.

(TRINTA Y CINCO MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)
Y SERA POSTURA LEGAL LA QUE CUERA LAS DOS TERCERAS PARTES DE ESA SUMA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE SOLO SERAN ADMITIDAS LAS POSTURAS QUE LLENEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS ARTICULOS 179, 180, 181, 182 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LO QUE SE PUBLICA EN SOLICITUD DE POSTORES

16 MAYO 1994

TORREON, COAH.

DE PAYO 3

DE 19 94

EL ADMINISTRADOR

ALVARO GALLARDO ORTIZ.

GMA-FAC-DGS/1 DEC

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

ADMINISTRACION LOCAL DE REGULACION DE TRANSPORTES -
SUBADMINISTRACION DE REGISTRO Y CONTROL -
SERVICIO DE DISTRIBUCION Y COBRO DEDICADO AL DIAZ

Ante el C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza, Gobernador Constitucional del Estado, la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de Durango, presentó solicitud en los siguientes términos:

".... Conforme lo establecido en el párrafo 12 del PACTO PARA LA ESTABILIDAD, COMPETIVIDAD Y EL EMPLEO, establecido entre los sectores productivos en el país así como fundamentado en las disposiciones de la Constitución General de la República, la Constitución Particular del Estado de Durango y las disposiciones previstas en la Ley de Tránsito y Transportes en el Estado nos permitimos en forma respetuosa presentar formal solicitud ante usted para el otorgamiento a nuestra organización de (200) doscientas concesiones para la prestación de servicio de rutas urbanas con vehículos denominados AUTOBUSES Y MICROBUSES, modelo 1994, dentro del proceso de modernización que requiere nuestra ciudad capital en cuanto a transporte se refiere. Destacamos que los itinerarios que se fijarán para tal efecto son completamente diversos a las rutas que actualmente se encuentran en operación pero desde luego con destino final en áreas céntricas en nuestra comunidad siendo dichos vehículos anticontaminantes y dimensiones más reducidas con el fin de evitar la complicación del tráfico vehicular en nuestra ciudad capital contando con las normas ecológicas determinadas por las autoridades del ramo y publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha viernes 8 de Agosto de 1990. Desde luego la prestación del servicio va debidamente soportada por uno de los factores más importantes y que lo es la firme capacitación del personal operario y que en ellos se reflejan en beneficio del público usuario. Las tarifas que se establecerán serán conforme las normas de costeabilidad que requiere este tipo de servicio tomando en consideración recorrido, depreciación y otros factores que permitan el mantener el servicio en condiciones óptimas en forma permanente y que desde luego será sujeta a la negociación que en su momento se realice con la Dirección de Tránsito y Transportes en el Estado. Cabe destacar la disponibilidad de nuestra organización para que el servicio que se solicita se adecue a las necesidades de reubicación del tráfico vehicular de servicio público considerando las características urbanas de nuestra ciudad capital pero desde luego resulte costeable para los concesionarios. RUTA No. 1.- CD. INDUSTRIAL, I.M.S.S., I.M.S.S. CD. INDUSTRIAL. DISTANCIA DEL RECORRIDO 26.5 KM. TIEMPO APROXIMADO DE RECORRIDO 60 MINUTOS. UNIDADES SUGERIDAS 12 ECOBUSES.

- 2 -

RECORRIDO.- INICIA EN CALLE ESTAÑO Y BOULEVARD FCO. VILLA EN LA CD. INDUSTRIAL, TOMANDO EL BOULEVARD FCO. VILLA HACIA EL SURESTE CRUZA EL BOULEVARD FELIPE PESCADOR, CONTINUA POR HEROICO COLEGIO MILITAR PARA TOMAR LA AV. 20 DE NOVIEMBRE HACIA EL PONIENTE, SIGUIENDO POR CALLE FLORIDA PARA CONTINUAR POR NEGRENTE HASTA EL BOULEVARD DOLORES DEL RIO HACIA EL NORTE -- Y CONTINUAR POR CALLE CANOAS AL PONIENTE, SIGUIENDO A ESPALDAS DE LAS INSTALACIONES DE LA CLINICA DEL IMSS PARA CONTINUAR POR PROLONGACION GOMEZ PALACIO HASTA EL BOULEVARD DOLORES DEL RIO HACIA EL SUR HASTA CALLE NEGRENTE SIGUIENDO RUMBO AL ORIENTE POR LA MISMA CALLE LAZARO CARDENAS (ANTES LIBERTAD) TOMANDO HACIA EL NORTE PARA TOMAR EL BOULEVARD FELIPE PESCADOR AL -- ORIENTE HASTA LA GLORIETA FCO. VILLA CONTINUANDO HACIA EL NOROESTE POR BOULEVARD DEL MISMO NOMBRE HASTA CALLE ALUMNIO DEL FRACCIONAMIENTO FIDEL VELAZQUEZ. CONTINUANDO POR CALLE ALUMNIO AL SURESTE HASTA LA AVENIDA DEL HIERRO AL NOROESTE PARA TOMAR LA AVENIDA SOLIDARIDAD DEL FRACCIONAMIENTO SAN MARCOS -- CONTINUANDO HACIA EL SURESTE HASTA LA CALLE ENRIQUE ZATUCHE AL NORTE CONTINUANDO POR DOROTEO ARANGO PARA TOMAR CALLE SAN ANTONIO CONTINUANDO HACIA EL PONIENTE HASTA CALLE SAN JORGE DE AHI VOLTEAN EN CALLE TORNEROS PARA SEGUIR POR AVENIDA ESTAÑO AL NOROESTE Y TOMAR EL BOULEVARD FCO. VILLA AL SURESTE.- RUTA NO. 2.- GAS ELSA-I.M.S.S.- DISTANCIA DE RECORRIDO 17.5 KM.- TIEMPO DE RECORRIDO 45 MINUTOS.- UNIDADES SUGERIDAS 10.- INICIA EN BOULEVARD DE LA JUVENTUD Y PROLONGACION PINO SUAREZ, SIGUE AL PONIENTE POR BOULEVARD DE LA JUVENTUD, CONTINUA POR BOULEVARD FELIPE PESCADOR HASTA PROLONGACION HIDALGO AL NORTE PARA CONTINUAR POR BOULEVARD ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO PARA CONTINUAR POR AVENIDA NORMAL Y CALLE FANNY ANITUA HASTA NEGRENTE AL ORIENTE HASTA CALLE INDEPENDENCIA CONTINUA AL SUR HASTA CALLE PINO SUAREZ Y SEGUIR POR ESTA AL ORIENTE, CONTINUANDO AL NOROESTE POR PROLONGACION PINO SUAREZ HASTA LA CALLE PREDIO DE LAS PEÑAS DEL FRACC. VILLAS DE SAN FRANCISCO, CONTINUANDO EL RECORRIDO; CALLE LOS LLANOS, CALLE LOS ARROYOS, CALLE LOS CERRROS Y AVENIDA PREDIO LA ARBOLEDA, RETOMANDO PROLONGACION PINO SUAREZ HASTA EL BOULEVARD DE LA JUVENTUD.- RUTA No. 3.- ARROYO SECO-FRACC. LAS AGUILAS.- DISTANCIA DE RECORRIDO 18.5KM TIEMPO RECORRIDO 45 MINUTOS.- UNIDADES SUGERIDAS 10.- INICIA EN EL ENTRONQUE DEL BOULEVARD DOMINGO ARRITA Y CARRETERA QUE CONDUCE A LA PRESA GUADALUPE VICTORIA SIGUE AL NORTE POR BOULEVARD DOMINGO ARRITA HACIA EL NORTE, CRUZA EL BOULEVARD DOLORES DEL RIO, CONTINUA POR CARLOS LEON DE LA PEÑA, SIGUE POR RAMIREZ HASTA EL BOULEVARD FELIPE PESCADOR SIGUEL AL ORIENTE HASTA EL MONUMENTO AL GRAL. GUADALUPE VICTORIA PARA SEGUIR AL NORTE POR CARRETERA A PARRAL HASTA VENIDA LAS AGUILAS DEL FRACCIONAMIENTO LAS AGUILAS, CONTINUA POR ESTE HASTA LA CALLE NARCISO, CONTINUA AL SUR A LA CALLE LORENZO GARZA PARA CONTINUAR AL SUR POR LA CALLE ESPINOZA ARMILLITA HASTA LA AVENIDA

DIRECCION GENERAL DE
TRANSITO Y TRANSPORTES.

FACTOR, CONTINUANDO POR FACTOR AL PONIENTE HASTA LA CALLE 12 - DE DICIEMBRE SIGUE AL SUR PARA CONTINUAR AL PONIENTE POR BOULEVAR ARMANDO DEL CASTILLO HASTA EL PUENTE NEGRO PARA CONTINUAR AL SUR POR EL BOULEVAR DOLORES DEL RIO HASTA LA CALLE ZARCO -- CONTINUANDO AL SUR POR BARRAZA AL BOULEVAR DOMINGO ARRIETA PARA CONCLUIR EN EL ENTRONQUE DE LA CARRETERA AL PRESA GUADALUPE VICTORIA Y BOULEVARD DOMINGO ARRIETA.- RUTA No. 4 FRACC. REAL DEL MEZQUITAL.- DISTANCIA DE RECORRIDO 12 KM.- DURACION DE RECORRIDO 30 MINUTOS.- UNIDADES SUGERIDAS 6.- INICIA EN AV. REAL DEL MEZQUITAL AL SUROESTE HASTA LA CALLE PAVO REAL SIGUE AL -- NOROESTA HASTA GAVILAN PARA CONTINUAR POR LA CARRETERA AL MEZQUITAL SIGUIENDO AL PONIENTE POR AVENIDA POLITECNICO NACIONAL PARA CONTINUAR POR AVENIDA CUITLAHUAC AL NORTE HASTA LA CALLE TRES CULTURAS AL PONIENTE HASTA CALLE CUAHUETEMOC, UZMAL POR ESTA HACIA EL NORTE HASTA CALLE XOCHILT PONIENTE PARA SEGUIR - POR CENOTE DE VALLADOLID SIGUE POR CALLE FELIPE DE JESUS HERNANDEZ, CONTINUA POR REGATO HASTA LA CALLE PEREYRA CONTINUA -- POR EL PONIENTE HASTA LA CALLE PASTER SIGUE AL SUR HASTA BAGA ORTIZ AL PONIENTE SIGUE POR CALLE MADERO AL SUR PARA CONTINUAR POR CALLE URREA HASTA CALLE OCAMPO AL ORIENTE PARA SEGUIR AL - BOULEVAR DOMINGO ARRIETA HASTA LA GLORIETA MANO AMIGA Y CONTINUAR AL ORIENTE POR BOULEVAR POLITECNICO NACIONAL Y RETORNAR LA AVENIDA REAL DEL MEZQUITAL.- RUTA No. 5.- CETIS-EXPLANADA.- DISTANCIA DE RECORRIDO 13 KM.- TIEMPO DE RECORRIDO 30 MINUTOS UNIDADES 6.- INICIA EN LA CALLE 1o. DE MAYO EN EL CEBATIS 89.- CONTINUA AL PONIENTE POR CALLE INDEPENDENCIA DE LA COLONIA VICENTE GUERRERO HASTA PRIMO DE VERDAD Y RAMOS AL NORTE HASTA LA CALLE GONZALEZ DE LA VEGA AL ORIENTE HASTA LA CALLE BELIZARIO DOMINGUEZ AL NORTE CONTINUA POR EL BOULEVAR DOLORES DEL RIO -- AL ORIENTE HASTA CALLE JUAREZ AL NORTE HASTA LA CALLE AQUILES SERDAN AL PONIENTE, CONTINUA POR CALLE CANOAS HASTA EL BOULEVAR DOLORES DEL RIO AL NORTE HASTA EL BOULEVAR ARMANDO DEL CASTILLO (PUENTE NEGRO), PARA CONTINUAR POR LA CALLE 12 DE DICIEMBRE AL NORTE HASTA LA AVENIDA FACTOR AL ORIENTE PARA CONTINUAR POR AVENIDA SAN IGNACIO HASTA LA CARRETERA QUE CONDUCE A PARRAL CHIHUAHUA, CONTINUANDO AL SUR HASTA EL BOULEVAR FELIPE PESCADOR AL PONIENTE HASTA LA CALLE PASTER AL SUR HASTA LA -- CALLE BACA ORTIZ AL PONIENTE HASTA LA CALLE MADERO AL SUR PARA CONTINUAR POR URREA Y PROLONGACION URREA HASTA LA CALLE 1o. DE MAYO....."

LO QUE SE PUBLICA EN ESTE PERIODICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 97 DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES Y 79 DE SU REGLAMENTO, CON EL OBJETO DE PERMITIR A TERCEROS QUE CONSIDEREN SE LESIONARIAN SUS INTERESES INTERVENGAN EN DEFENSA DE LOS MISMOS.

DURANGO, DGO. 4 DE MAYO DE 1994.

SECRETARIA DE TURISMO

REGLAMENTO de la Ley Federal de Turismo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, fracción III, 70., 33, 41, 47, 55 y demás relativos de la Ley Federal de Turismo, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE

TURISMO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Turismo y sus disposiciones serán aplicadas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, a la que en sucesivo se le denominará la Secretaría.

Este Reglamento será de observancia general y obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 4o. de la Ley.

ART. 2o.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por:

- I. Agencia de viajes: la empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario respecto de los servicios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley, así como cualquier otra relacionado con el turismo;
- II. Campamentos: las superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar;
- III. Catálogo: el catálogo nacional turístico es el instrumento que permite la Secretaría difundir y promover los destinos turísticos nacionales, los prestadores de servicios inscritos en los términos del artículo 21 de este Reglamento, así como los bienes y recursos naturales, organismos y
- facilidades que constituyan o puedan constituir factores para el desarrollo turístico;
- IV. Comisión: la Comisión Ejecutiva de Turismo a que se refieren los artículos 6o. y 7o. de la Ley;
- V. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos: las que se dedican a promover e intermediar el intercambio de períodos vacacionales en desarrollos turísticos, entre los usuarios de los mismos;
- VI. Establecimientos de alimentos y bebidas: Se denomina con este género:

 - a) Los restaurantes y cafeterías que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas, cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo y que en forma accesoria, pueden ofrecer bebidas alcohólicas al copeo y presentar variedad o música;
 - b) Los bares, centros nocturnos, cabarets o similares que se encuentren ubicados en hoteles, moteles, albergues, campamentos, paradores de casas rodantes, aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas arqueológicas que, en su caso, cobran una cuota de admisión y presentan espectáculos o variedades; cuentan con orquesta, conjunto musical o música grabada y pista de baile, y ofrecen bebidas alcohólicas con servicio de alimentos opcional;

- VII. Establecimiento de hospedaje: los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación;
- VIII. Guías de turistas: las personas físicas que proporcionan al turista nacional o extranjero, orientación e información

profesional sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia;

IX. Información estadística: el conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los prestadores de servicios turísticos e instituciones, sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;

X. Ley: la Ley Federal de Turismo;

XI. Norma: la norma oficial mexicana, que tiene por objeto establecer las características y especificaciones que deben cumplirse de forma obligatoria en la prestación de los servicios de naturaleza turística, conforme a la Ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor;

XII. Norma Mexicana: la disposición de observancia voluntaria que tiene por objeto establecer las bases para la calidad y clasificación de los servicios turísticos;

XIII. Operadora turística de buceo: la persona física o moral que pone a disposición del usuario el equipo básico para llevar a cabo actividades subacuáticas y, en su caso, bajo la conducción de un guía especializado en la materia;

XIV. Paquete turístico: la integración previa en un solo producto, de dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos y que es ofrecido al público en general mediante material impreso, o cualquier otro medio de difusión;

XV. Paradores de casas rodantes: las superficies al aire libre, delimitadas y acondicionadas, en las que puede instalarse equipo con el propósito de acampar, destinadas al estacionamiento de vehículos y casas rodantes en las que se proporcionan servicios complementarios a

ART. 3o.- La Secretaría deberá constituir comisiones consultivas con la participación de los prestadores de servicios turísticos;

ART. 4o.- Las comisiones consultivas deberán constituirse según la actividad de los prestadores de servicios y su integración y funcionamiento será conforme al acuerdo que, en su caso, emita el titular de la Secretaría.

ART. 5o.- Las comisiones consultivas tendrán las siguientes funciones:

- I. Actuar como órgano de consulta de la Secretaría, en todo lo relativo al establecimiento y operación de los prestadores de servicios turísticos de que se trate;
- II. Proponer a la Secretaría acciones relativas al funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos de que se trate, y
- III. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

ART. 6o.- Los prestadores de servicios turísticos proporcionarán las facilidades y condiciones necesarias para el cumplimiento de los programas de turismo social, a través de los acuerdos a que se refiere el artículo 11 de la Ley.

ART. 7o.- La Comisión Ejecutiva de Turismo será presidida por el titular de la Secretaría y su integración y funcionamiento quedarán señalados en el Reglamento Interior que la propia Comisión expida.

CAPITULO II
DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO
PRIORITARIO

ART. 8o.- Las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario serán formuladas conjuntamente por la Secretaría y la de Desarrollo Social, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la participación de los municipios respectivos.

ART. 9o.- Las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario contendrán:

- I. Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona;

- II. La delimitación de la zona;
- III. Los objetivos de la declaratoria;
- IV. Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables en la zona;
- V. Los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación de los municipios respectivos, para lograr los objetivos de la declaratoria;
- VI. Los mecanismos de concertación con los sectores social y privado para incorporar su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona, y
- VII. Los demás elementos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

ART. 10.- Las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario serán expedidas conjuntamente por la Secretaría y la de Desarrollo Social. Se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se difundirán en la Gaceta del Sector Turismo.

ART. 11.- La Secretaría promoverá ante las autoridades locales competentes, que los usos y destinos del suelo previstos en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, sean compatibles con la vocación turística de las zonas de desarrollo turístico prioritario.

ART. 12.- En las zonas de desarrollo turístico prioritario, la Secretaría promoverá acciones e inversiones con los sectores público, social y privado, para:

- I. La dotación de infraestructura y equipamiento urbano para el desarrollo turístico;
- II. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas;
- III. El desarrollo socioeconómico y cultural de los habitantes de la región;
- IV. La constitución de reservas territoriales;
- V. El establecimiento de centros dedicados al turismo social, y

- VI. Las demás necesarias para el desarrollo turístico.

CAPITULO III
DE LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES

ART. 13.- Los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 17 de la Ley, permitirán:

- I. Recabar información para fines estadísticos y de planeación, sobre los parámetros que determinan las condiciones de prestación de los servicios turísticos que se dan en la entidad federativa y el municipio, relativos a la oferta y la demanda;
- II. Recibir y tramitar las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos, que así lo soliciten;
- III. Orientar, informar y asistir a los turistas;
- IV. Participar en la ejecución de programas de capacitación turística en la entidad federativa;
- V. Practicar las visitas de verificación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley, así como recibir los recursos administrativos, y
- VI. Participar en la integración del catálogo.

CAPITULO IV
DE LA PROMOCION Y EL FOMENTO AL
TURISMO

ART. 14.- La Secretaría suscribirá convenios para formalizar los compromisos que de manera conjunta asuma con personas nacionales y extranjeras, así como con los gobiernos estatales y municipales y del Distrito Federal, en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley.

ART. 15.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior, son instrumentos de derecho público y de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, debiendo preverse las consecuencias que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma. Dichos convenios deberán prever los lineamientos para garantizar la debida y oportuna aplicación de recursos a los programas de promoción.

ART. 16.- La Secretaría convendrá con los gobiernos de las entidades federativas, los

municipios y el Distrito Federal; satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación necesaria para dar efectividad a los programas de promoción previstos en la Ley.

Los prestadores de servicios turísticos participarán en los programas de promoción y fomento coordinados por la Secretaría, así como en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo.

ART. 17.- La Secretaría y las dependencias u órganos estatales o municipales de turismo a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley, recabarán la información para la elaboración del catálogo, el que será parte de los programas de promoción conjunta a que se refiere el artículo 21 de la Ley.

Para la difusión y distribución del catálogo, la Secretaría contará con el apoyo de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las dependencias u órganos estatales o municipales de turismo a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley.

ART. 18.- Los prestadores de servicios turísticos, deberán aportar la información estadística que la autoridad les solicite, de conformidad con la ley de la materia.

CAPITULO V
DE LA ORIENTACION Y AUXILIO TURISTICOS

ART. 19.- La Secretaría podrá utilizar, entre otros, los siguientes instrumentos o medios para prestar orientación, asesoría y auxilio a los turistas nacionales y extranjeros:

- I. El servicio de información telefónica;
- II. La información derivada del catálogo;
- III. La prestación de servicios de orientación y emergencia mecánica;
- IV. El apoyo a los turistas ante otras autoridades federales, locales o municipales, y
- V. El establecimiento de módulos de información y orientación en las terminales aéreas, de autobuses, de ferrocarriles y puertos turísticos.

ART. 20.- La Secretaría podrá suscribir acuerdos de coordinación con dependencias y entidades públicas federales, locales o municipales, así como

convenios de concertación o apoyo con los sectores social y privado, que tengan como finalidad la seguridad, orientación, auxilio médico o de cualquier otra naturaleza, relacionados con el turismo; a fin de realizar acciones conjuntas y efectivas, en beneficio de la actividad turística.

CAPITULO VI
DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

ART. 21.- En el Registro Nacional de Turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, los establecimientos en que se ofrezcan sus servicios y las características de éstos.

ART. 22.- Para obtener la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, será necesario dar aviso por escrito a la Secretaría en los formatos que serán proporcionados en las oficinas de ésta o en las dependencias u órganos estatales o municipales de turismo a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley.

Los formatos mencionados en el presente artículo contendrán la información prevista en el artículo 36 de la Ley.

ART. 23.- Al recibir los formatos debidamente requisitados, la Secretaría dará de alta al solicitante en el Registro, sirviendo como constancia el formato sellado por la Secretaría o por las dependencias u órganos estatales o municipales de turismo a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley.

ART. 24.- Los prestadores de servicios turísticos que obtengan su inscripción en el Registro Nacional de Turismo tendrán los siguientes beneficios:

- I. Ser incluidos en los catálogos, directorios y guías que elabore la Secretaría;
- II. Difundir la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios conforme a la norma mexicana o internacional;
- III. Participar en los programas de promoción y fomento coordinados por la Secretaría;
- IV. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría,

V. Recibir el apoyo institucional de la Secretaría, siempre que sea solicitado para el beneficio común del sector.

CAPITULO VII DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE, CAMPAMENTOS Y PARADORES DE CASAS RODANTES

ART. 25.- Los establecimientos de hospedaje, deberán:

- I. Exhibir en un lugar visible, en el acceso principal del establecimiento, el monto de la tarifa y los servicios incluidos en la misma;
- II. Exhibir en un lugar visible en cada habitación, el reglamento interno del mismo, así como los precios por los servicios adicionales que se presten en el establecimiento;
- III. Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en español, sin perjuicio de utilizarse otros idiomas;
- IV. En caso de ofrecerse servicios de cambio de moneda extranjera y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda. Lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera, y
- V. Contar con los formatos de quejas con parte pagada de la Secretaría.

ART. 26.- Los prestadores de servicios turísticos a que se refiere el presente capítulo estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por una agencia de viajes.

ART. 27.- Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con papeleta, clave o cupón de reserva confirmada y garantizada por una agencia de viajes, aquél estará obligado a su aceptación inmediata o cuando esto fuera imposible,

a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas similares.

La papeleta o cupón de reserva deberá contener como mínimo:

- I. En su caso, la tarifa a aplicar;
- II. El tipo de habitación;
- III. Los servicios incluidos;
- IV. El número de noches;
- V. Las condiciones y cargos por cancelación,

y

- VI. La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre de la persona que confirmó.

En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que confirmó.

ART. 28.- Los campamentos y paradores de casas rodantes, deberán:

- I. Cumplir con las obligaciones que se señalan en este Capítulo para los establecimientos de hospedaje, en aquello que les sea aplicable;
- II. Establecer las medidas de seguridad que se requieran en las áreas de uso e instalaciones, conforme a los lineamientos que señale la norma que expida la Secretaría;
- III. Delimitar con exactitud la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los servicios que le corresponden, y
- IV. Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones, tales como tomas de agua, drenaje, eléctricas, talleres de servicio, alimentos; así como sobre las poblaciones colindantes, servicios médicos y asistenciales disponibles y cualquiera otro que incida en la prestación adecuada del servicio.

CAPITULO VIII DE LAS AGENCIAS, SUBAGENCIAS Y OPERADORAS DE VIAJES

ART. 29.- Las agencias de viajes podrán operar en México bajo las siguientes modalidades:

- I. Operadora mayorista;

II. Agencia de viajes minorista, o

III. Subagencia

ART. 30.- La agencia operadora mayorista tiene como actividad preponderante la integración de paquetes turísticos, los cuales son promocionados y comercializados por ellas mismas o por conducto de agencias de viajes minoristas.

Este tipo de agencias deberá integrar y publicar anualmente, cuando menos, dos paquetes turísticos, a efecto de que la Secretaría reconozca esta calidad.

ART. 31.- La agencia de viajes minorista es aquella que ofrece y vende al público consumidor paquetes turísticos integrados por la operadora mayorista; servicios de otros prestadores de servicios turísticos o relacionados con ellos; y, a solicitud expresa del cliente, integra dos o más servicios turísticos o relacionados con éstos en un solo producto.

El agente de viajes minorista para integrar paquetes turísticos, deberá dar aviso por escrito a la Secretaría, antes de iniciar su promoción y comercialización.

ART. 32.- La subagencia de viajes es la persona física o moral que ofrece y vende al público consumidor exclusivamente servicios turísticos o relacionados con ellos.

ART. 33.- La agencia operadora mayorista, agencia de viajes minorista y la subagencia, podrán ejercer alguna otra actividad de intermediación propia de su naturaleza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y su propio objeto.

ART. 34.- Las agencias de viajes deberán dar aviso de inicio de operaciones a la Secretaría o a las dependencias u órganos estatales o municipales de turismo a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley, dentro de los ocho días siguientes a que aquéllas se inicien, en los formatos proporcionados por éstas.

ART. 35.- Los requisitos para iniciar operaciones u operar bajo cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 29 del presente Reglamento, son los siguientes:

- I. Contar con un ejecutivo que tenga conocimientos y experiencia para el desempeño de la actividad, según las

modalidades conforme a las que opera la agencia de viajes, de acuerdo con los criterios que emita la Comisión Consultiva correspondiente, los cuales serán publicados en la Gaceta del Sector Turismo;

II. Contar con un local que tenga los elementos necesarios en mobiliario y material técnico, así como acreditar la propiedad o presentar el contrato que en su caso se tenga celebrado y que permita el uso de dicho local.

ART. 36.- Las agencias de viajes, al identificarse en su promoción y comercialización deberán señalar con precisión la modalidad bajo la cual se encuentran organizadas.

ART. 37.- Las agencias de viajes, a efecto de poder llevar a cabo su labor de intermediación con otros prestadores de servicios turísticos, celebrarán convenios en los que se haga constar dicha intermediación y los servicios que en ella se comprenden y en los que se consignen los derechos y obligaciones de cada una de las partes, las bases de su operación y su responsabilidad frente al turista.

Dichos convenios constarán por escrito. A falta de convenio expreso de intermediación, éste se acreditará con la existencia de papeletas de reserva, cupones de servicios, cupones de hotelería, fax, telex o cartas selladas y firmadas por personas autorizadas.

ART. 38.- Se considera que ha sido celebrado convenio de intermediación entre prestadores de servicios y las agencias de viajes, cuando los primeros se encuentran inscritos en sistemas computarizados de telereservaciones que sean utilizados por agencias de viajes.

ART. 39.- Las agencias de viajes, al promocionar y comercializar paquetes turísticos, deberán hacer del conocimiento del turista lo siguiente:

- I. Especificación de los servicios en su material publicitario, identificando al prestador;
- II. Precio total del paquete, los servicios que incluye el precio, periodo de su vigencia y

condiciones bajo las cuales puede ser modificada;

III. En su caso, el número de personas que conformarán un grupo;

IV. Duración del paquete o excursión;

V. Condiciones de reservaciones y pagos;

VI. Información necesaria para que el turista cumpla oportunamente con las regulaciones nacionales e internacionales;

VII. Consecuencias de la cancelación por causas imputables tanto a la agencia de viajes o al prestador de servicios, como al cliente;

VIII. La delimitación de responsabilidades de la agencia en caso de incumplimiento del servicio pactado bajo las especificaciones estipuladas, en términos del convenio de intermediación a que se refieren los artículos 37 y 38 del Reglamento;

IX. La existencia de la confirmación escrita de los servicios convendidos, y

X. En su caso, el tipo de guía que prestará el servicio, así como el idioma utilizado.

ART. 40.- Los agentes de viajes deberán tener a disposición del público en general, el precio o tarifa de los servicios y productos que ofrecen o comercializan.

ART. 41.- Las agencias de viajes que integren paquetes o excursiones turísticas contratarán, en su caso, a aquellos guías que cuenten con la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría.

ART. 42.- Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, las representaciones de hoteles y agentes generales de ventas, de otros prestadores de servicios turísticos, se equiparan a las agencias de viajes en los términos de la fracción II del artículo 40 de la Ley y estarán sujetas a los requisitos de operación que establecen los artículos 27, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 39 y 40 del presente Reglamento.

Quedan excluidos de lo aquí previsto, los centros de reservaciones de las empresas hoteleras.

ART. 43.- Toda empresa que intermedie servicios turísticos o integre paquetes turísticos, deberá actuar como agencia de viajes y cumplir con

las disposiciones de la Ley y del presente ordenamiento.

CAPITULO IX DE LOS GUIAS DE TURISTAS

ART. 44.- Los guías de turistas podrán prestar sus servicios bajo alguna de las siguientes modalidades:

- I. Guía general: Persona que cuenta con estudios de guía a nivel técnico, reconocidos en los términos de las leyes de la materia y que puede desempeñar esta actividad a nivel nacional con un dominio global de los atractivos turísticos del país;
- II. Guía con licenciatura: Persona que cuenta con estudios de educación superior, vinculados con la actividad turística, y que estén reconocidos en los términos de las leyes de la materia;
- III. Guía especializado: Persona que tiene conocimientos o experiencia acreditables sobre algún tema o actividad específicas.

ART. 45.- Para obtener la credencial de reconocimiento de la Secretaría, los interesados deberán presentar el aviso de cumplimiento de requisitos ante la Secretaría o ante las dependencias u órganos estatales o municipales de turismo a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley, en los formatos proporcionados por éstas.

La condición de guía reconocido, será indicada claramente en la credencial que, en su caso, la Secretaría expida, señalándose asimismo la actividad, el tema e idioma en que esté especializado.

ART. 46.- Los requisitos para prestar el servicio a que se refiere el artículo anterior, serán los relativos a los siguientes aspectos:

- I. Demostrar conocimientos o experiencia en la actividad que como guía pretenda desarrollar, para lo cual deberá presentar título profesional, diplomas, evaluaciones o cualquier otra documentación comprobatoria, según sea el caso;
- II. Acreditar la legal estancia en el país, en el caso de extranjeros.

ART. 47.- Satisfechos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría expedirá la

credencial que reconozca al guía de turistas, en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación del aviso de cumplimiento de requisitos mínimos, la cual deberá portar a la vista al prestar sus servicios.

ART. 48.- La credencial deberá refrendarse cada cuatro años, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos que la Secretaría establezca para comprobar la vigencia de los datos aportados en el aviso inicial, así como la actualización de conocimientos o experiencia.

Para tal efecto, deberán presentar ante la Secretaría la solicitud de refrendo en los formatos que la proporcione, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento y cumplir con los requisitos señalados en este Reglamento.

ART. 49.- Presentada la solicitud y cubiertos los requisitos, la Secretaría contará con un plazo de 30 días hábiles para entregar al guía de que se trate, el comprobante de que se ha efectuado el refrendo.

ART. 50.- La Secretaría otorgará credencial de reconocimiento permanente a los guías que hayan cumplido con todas las disposiciones del presente Reglamento y que, a juicio de la misma, hayan realizado una labor satisfactoria, de manera ininterrumpida, durante doce años de servicios.

Una vez obtenida la credencial de reconocimiento permanente, bastará con informar a la Secretaría cada cuatro años que continúan prestando el servicio de guías, sin que sea necesario el refrendo.

ART. 51.- La Secretaría podrá verificar directamente o en coordinación con las dependencias u órganos estatales o municipales de turismo a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley, la veracidad de la información proporcionada por los guías de turistas.

ART. 52.- La credencial de guía de turistas es de carácter personal e intransferible. Su uso indebido ocasionará su cancelación inmediata y su retiro.

ART. 53.- Los guías de turistas reconocidos, para la prestación de sus servicios, tendrán acceso a las áreas abiertas al público, como museos, monumentos, zonas arqueológicas y, en general, a todo sitio de interés turístico, así como a las áreas públicas de recepción de los establecimientos de

hospedaje, durante el desempeño de sus actividades, sujetándose en todo caso a las reglas de acceso y operación del lugar.

ART. 54.- El guía de turistas al prestar sus servicios, deberá informar al turista, como mínimo, lo siguiente:

- I. El número máximo de personas que integrarán el grupo;
- II. La tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente con él;
- III. El idioma en que se darán explicaciones, en su caso;
- IV. El tiempo de duración de sus servicios y
- V. Los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de dichos servicios.

ART. 55.- Las agencias de viajes serán responsables en términos de la legislación común del incumplimiento de los servicios prestados por el guía de turistas, cuando éste preste sus servicios para la agencia.

ART. 56.- En ningún caso, un solo guía podrá atender grupos integrados por un número mayor de veinticinco personas, excepto en el caso de transporte, en la que será suficiente un guía por vehículo.

ART. 57.- La Secretaría se abstendrá de otorgar el refrendo de la credencial de reconocimiento a los guías que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Incumplan con los requisitos a que se refieren los artículos 46 y 47 del presente Reglamento;
- II. En forma reiterada, incumplan con los servicios pactados y se les sancione por el incumplimiento;
- III. Observen conductas escandalosas o violentas en sus sitios de trabajo o se les sorprenda en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico, o droga enteervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica, y
- IV. Condicionen o obstaculicen el desarrollo de la actividad de otro guía.

En el caso de las credenciales de reconocimiento permanente, éstas perderán su validez si el guía

incure en alguno de los supuestos descritos en este artículo.

CAPITULO X

DE LAS OPERADORAS TURISTICAS DE BUCEO Y LA SEGURIDAD DE LOS USUARIOS

ART. 58.- Las operadoras turísticas de buceo deberán satisfacer los requisitos que sean establecidos en este Reglamento y en la norma que al efecto sea expedida en los términos de la ley de la materia y que garanticen suficientemente la prestación del servicio y la seguridad del usuario.

ART. 59.- El prestador, de preferencia, empleará guías reconocidos por la Secretaría. Previamente a la información, la operadora turística de buceo deberá informar al usuario sobre los impedimentos y las enfermedades que impliquen riesgos. Una vez hecho lo anterior, el usuario manifestará por escrito si existe o no impedimento o padecimiento alguna enfermedad, declarando además haber recibido la información a que se refiere este artículo.

ART. 60.- La operadora turística de buceo deberá contar con un reglamento interno de seguridad con el objeto de prevenir accidentes, cuyo ejemplo se deberá entregar al usuario en el momento de contratar los servicios. Dicho reglamento deberá contener los requisitos mínimos que, en su caso, fije la norma en cuanto a condiciones mínimas de seguridad para el desarrollo de la actividad en la persona del turista, estado del equipo y demás aspectos técnicos.

CAPITULO XI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

ART. 61.- Los establecimientos de alimentos y bebidas deberán exhibir ostensiblemente la siguiente información:

- I. La lista de precios de alimentos y bebidas que son ofrecidos, la que podrá estar en otro idioma además del español;
- II. Si por la naturaleza o las características de sus servicios, se requiere de determinado atendimiento;
- III. El horario de servicio al público;
- IV. Manifestar de forma expresa los casos en los que el establecimiento se reserva el

derecho de admisión, sin contravenir lo establecido por el artículo 32 de la Ley, y

- V. Contar con los formatos de quejas con porte pagado de la Secretaría.

La información a que se refieren las fracciones II y III deberá incluirse en la promoción y publicidad que elaboren.

CAPITULO XII

DE LAS EMPRESAS DE SISTEMAS DE INTERCAMBIO

DE SERVICIOS TURISTICOS

ART. 62.- Las empresas de intercambio deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Constituirse como sociedades mercantiles y tener un domicilio en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Celebrar por escrito contrato de afiliación con los prestadores de servicios turísticos;
- III. Proporcionar a través de medios editados, al menos anualmente, información consistente en la descripción de los establecimientos afiliados y épocas en que serán clasificadas las temporadas, y
- IV. Tener un sistema electrónico o equivalente de reservaciones y de depósito de los períodos vacacionales a ser intercambiados por los usuarios turistas.

Para los fines del presente Reglamento no se consideran empresas de intercambio, aquéllas que presten servicios de tiempo compartido y que ofrecen en forma directa a sus clientes la posibilidad de disfrutar su período vacacional en varios destinos, como el caso de clubes vacacionales, multidestinos e intercambio interno.

Se entiende por depósito el procedimiento mediante el cual un usuario entrega a la empresa de intercambio el período vacacional al que tiene derecho, para intercambiarlo con posterioridad por otro u otros períodos vacacionales, en el mismo establecimiento o otros.

ART. 63.- Para ofrecer sus servicios, las empresas de intercambio recibirán en depósito de los usuarios, el o los períodos vacacionales sobre los que tengan derechos en un establecimiento o hospedaje, para que éstos a su vez, sean ofrecidos

prestados o seguir disfrutando de dichos servicios, en el entendido de que tendrán derecho a disfrutar del intercambio solamente en caso de que hubieran depositado su período antes de que se efectuara la rescisión de la afiliación del establecimiento de que se trate y la empresa haya hecho uso del período vacacional del usuario en dicho establecimiento.

ART. 71.- Los establecimientos afiliados a las empresas de intercambio, deben contar con los formatos de quejas de porte pagado de la Secretaría.

CAPITULO XIII

DE LA VERIFICACION

ART. 72.- La Secretaría o las dependencias u órganos estatales o municipales de turismo a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley y la Procuraduría Federal del Consumidor, practicarán las visitas de verificación necesarias a los prestadores de servicios turísticos, para constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley, este Reglamento y en las normas y normas mexicanas, cuando estas últimas sean observadas voluntariamente por el prestador, en los términos de la Ley.

ART. 73.- La Secretaría y la Procuraduría Federal del Consumidor, de manera conjunta y escuchando la opinión de los sectores social y privado, establecerán las bases de coordinación que eviten duplicación de funciones en materia de verificación.

El verificador de cualquiera de estas autoridades que practique la visita de verificación, no estará facultado para imponer la sanción. En su caso, la sanción será impuesta al término del procedimiento administrativo que se instruya con motivo de la visita.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES

ART. 74.- Las violaciones a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y en las normas que de ella deriven, serán sancionadas por la Secretaría en términos del Capítulo V del Título V de la Ley, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor en los asuntos de su conocimiento.

Para determinar el monto de las sanciones, la Secretaría deberá considerar la gravedad de la infracción.

ART. 75.- Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 27, 31, 36 y 54 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo diario.

ART. 76.- Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 41 y 52 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario.

ART. 77.- Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 25, 26, 28, 34, 35, 39, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 68, 69 y 71 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo diario.

ART. 78.- Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a tres mil veces el salario mínimo diario.

ART. 79.- Para los efectos de las multas establecidas en el presente capítulo, por salario mínimo diario se entiende el general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

ART. 80.- El procedimiento de infracción iniciará con el emplazamiento que deberá practicarse personalmente con el prestador o por conducto de su representante legal.

ART. 81.- En el procedimiento de infracción serán admisibles toda clase de pruebas siempre que tengan relación con los hechos que se imputan al prestador, con excepción de la confesional, la testimonial y las contrarias a la ley o a la moral.

El prestador deberá ofrecer sus pruebas al momento de comparecer ante la Secretaría. En su caso, ésta dispondrá su desahogo dentro de los 15 días siguientes a su ofrecimiento.

ART. 82.- En las resoluciones impositivas de sanciones, se analizarán y valorarán las pruebas que hayan sido aportadas por el prestador del servicio, con base en los artículos 52 y 53 de la Ley.

ART. 83.- La sanción será notificada personalmente al infractor o a su representante legal, observando al efecto las formalidades del caso.

a otro usuario que hubiera depositado sus derechos de hospedaje respecto de otro establecimiento.

ART. 64.- Las empresas de intercambio deberán expedir dos tipos de comprobantes de reservación:

- I. Comprobante de depósito del período vacacional al inventario de unidades, que contenga el nombre del establecimiento de hospedaje, el período de ocupación, la temporada, el número o tipo de unidad o habitación, su capacidad máxima, y el horario de entrada y salida, y

- II. Comprobante de confirmación de intercambio de período vacacional que contenga el nombre y domicilio del usuario, del establecimiento de hospedaje, fecha de confirmación, descripción de la unidad o habitación, su capacidad máxima, fecha y hora de entrada y salida, y los términos y condiciones de la confirmación.

ART. 65.- Los establecimientos afiliados a una empresa de intercambio deberán respetar las reservaciones hechas por los usuarios y confirmadas por la empresa de intercambio en los términos establecidos en los comprobantes de confirmación respectivos. Asimismo otorgarán las facilidades necesarias a efecto de que el usuario establezca contacto telefónico con la empresa de intercambio, en forma gratuita, en el caso de existir algún problema respecto a la confirmación del alojamiento.

En caso de incumplimiento en la reservación y existiendo el comprobante de confirmación de la reservación expedido por la empresa de intercambio, si el incumplimiento es imputable al establecimiento, éste deberá gestionar alojamiento y cubrir inmediatamente la estancia del usuario en otro establecimiento de características similares.

Si el incumplimiento fuere imputable a la empresa de intercambio, ésta pagará el hospedaje del usuario en otro establecimiento de características similares y en la misma localidad, poniendo además a su disposición, en forma gratuita, otro período vacacional dentro del plazo que ambas partes convengan, equivalente en temporada, número de ocupantes y otras características, al que no se haya cumplido, siempre y cuando el usuario no hubiera

logrado el alojamiento en un establecimiento de características similares.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas de intercambio podrán acordar con los prestadores de servicios turísticos afiliados, los derechos y obligaciones a cargo de cada una de las partes y su responsabilidad frente al usuario, en caso de que se dé alguno de los supuestos contenidos en este artículo.

ART. 66.- Será responsabilidad de las empresas de intercambio, proporcionar a los usuarios de sus servicios, la información que obtengan de los prestadores de servicios turísticos, relativa a las características de su establecimiento, servicios que presta, temporadas y épocas de cierre, con el propósito de permitir al usuario evaluar la posibilidad de intercambio y elegir entre la oferta existente, los destinos turísticos que considere acordes con sus intereses.

ART. 67.- En los casos en que el usuario no haga uso de un período vacacional, existiendo comprobante de la confirmación de la reservación expedida por la empresa de intercambio, el período se entenderá como disfrutado sin obligación alguna por parte del establecimiento o empresa de intercambio.

ART. 68.- Las empresas de intercambio deberán informar a los miembros afiliados al sistema, de manera periódica y a través de publicaciones, sobre los establecimientos afiliados, así como las modificaciones realizadas en las instalaciones y servicios de los establecimientos miembros del sistema.

ART. 69.- Las empresas de intercambio deben de informar a sus miembros y turistas afiliados, por escrito y cuando menos con 30 días de anticipación, sobre el cambio de su domicilio legal o comercial, así como de cualquier modificación referente a la operación de los establecimientos afiliados al sistema de intercambio.

ART. 70.- Cuando por algún motivo la empresa de intercambio rescinda el contrato con el establecimiento de hospedaje, los usuarios de dicho establecimiento, afiliados al sistema de intercambio, podrán optar entre solicitar el reembolso del monto proporcional de los servicios que no han sido

ART. 84.- Para lo no previsto en este ordenamiento, será de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO XV

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ART. 85.- El recurso de revisión previsto en la Ley será tramitado y resuelto por la Secretaría en términos del Capítulo V del Título V de la Ley, sin perjuicio de la competencia de la Procuraduría Federal del Consumidor en los asuntos de su conocimiento.

ART. 86.- El escrito del recurso deberá contener el nombre del promovente, su domicilio para recibir notificaciones y los nombres de las personas autorizadas para recibirlos en su nombre.

ART. 87.- Con el escrito del recurso se acompañará el documento que contenga la resolución reclamada; las pruebas que estime necesarias; así como el documento idóneo que acredite la personalidad con la que se ostente el recurrente.

Este recurso podrá ser interpuesto ante el órgano competente de la entidad federativa, quien la remitirá a la Secretaría para su trámite y resolución final.

ART. 88.- En el envío del recurso por correo certificado con accusé de réception, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se entregue la pieza en la oficina de correos, para los efectos del término previsto en la Ley. Los recursos presentados en las oficinas centrales deberán contener el sello fechador de la oficina receptora.

ART. 89.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término que dispone la Ley y cuando el promovente no acredite la personalidad o legitimación con la cual se ostente.

ART. 90.- La Secretaría dictará resolución dentro de los 90 días hábiles siguientes, a partir de la fecha de presentación del recurso.

Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva el recurso, se considerará resuelto negativamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los establecimientos de hospedaje y las empresas de intercambio contarán con un

plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, a efecto de satisfacer los requisitos de información que se señalan.

TERCERO.- Las agencias de viajes que tengan como actividad preponderante el integrar paquetes turísticos, contarán con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del Reglamento, para incorporar la información respectiva.

En el mismo plazo, deberán contar con la documentación en la que se haga constar la intermediación con otros prestadores de servicios turísticos y, en el caso de las operadoras mayoristas, con los convenios de intermediación a que se refiere el artículo 37 del presente Reglamento.

CUARTO.- La Secretaría reconocerá las credenciales de guías de turistas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, por el término de su vigencia.

Los guías de turistas podrán optar por la expedición de la credencial a que se refiere el capítulo IX de este Reglamento, a cuyo efecto deberán observar lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 y presentar el aviso de cumplimiento de requisitos dentro de los 30 días naturales que sigan a la vigencia del presente ordenamiento.

Los prestadores de servicios turísticos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, gozarán de los beneficios a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Jesús Silva Herzog.- Rúbrica.

EXPEDIENTE NUMERO 161/92
POBLADO : " EMPALME PURISIMA"
MUNICIPIO: DURANGO
RECURSO DE INCONFORMIDAD

- - - En la Ciudad de Durango, Durango, a los veinticinco
días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro. -

- - - V I S T O .- Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente 161/92, referente al cumplimiento que habrá de emitirse de las Resoluciones dictadas por el Cuerpo Consultivo Agrario en relación a los Recursos de Inconformidad, interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Comisión Agraria Mixta, relativo al poblado "EMPALME PURISIMA ", Municipio y Estado de Durango y;

RESULTADO

- - - 1º.- Por auto de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en los archivos de este Tribunal el expediente al rubro indicado, mismo que fue turnado por la Comisión Agraria Mixta local , en estado de resolución, con fundamento en los artículos Tercero Transitorio del decreto que modificó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de conformidad con la competencia territorial designada para cada uno de los Tribunales Unitarios Agrarios

- - - 2º.- Del estudio del expediente en cuestión se desprende que fue debidamente substanciado e integrado de conformidad con los artículos 426 al 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, del cual se observa lo siguiente:

a) La Comisión Agraria Mixta en el Estado con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho acordó la instauración del juicio de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones relativo al poblado al rubro indicado, emitiendo resolución el doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

b) De la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta fueron privados de sus derechos agrarios por haber abandonado el cultivo personal de sus unidades de dotación y dejar de prestar sus servicios en la explotación colectiva del ejido por mas de dos años consecutivos a veintinueve personas; reconociéndose derechos agrarios a igual número , por venir trabajando en las parcelas abandonadas por sus titulares en los trabajos de explotación colectiva por mas de dos años consecutivos.

c) Inconformes con este fallo once de los privados de sus derechos agrarios, con fundamento en el artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria interponen Recurso de Inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario, mismo que se resolvió el cuatro de abril de mil novecientos noventa, revocando la resolución de la Comisión Agraria Mixta dictada el día doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve para el efecto de que previa notificación a las partes se emitiera una nueva resolución conforme a derecho.

d) En cumplimiento al fallo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario se realizaron las notificaciones ordenadas procediéndose a poner en estado de resolución el expediente que nos ocuparon.

- - - 3º.- En cumplimiento a la resolución emitida por el

Cuerpo Consultivo Agrario este Organo Jurisdiccional en forma supletoria procede a dar cumplimiento a dicho fallo.

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del expediente 161/92 relativo al poblado "EMPALME PURISIMA ", Municipio y Estado de Durango, con fundamento en los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- - - TERCERO.- Del estudio del expediente en cuestión se desprende que al ejido que nos ocupa se les doto de tierras para la explotación colectiva de los solicitantes, observándose que los trabajos de índole colectivo ha que están obligados los ejidatarios son: reparación de bordos, de cercos, limpia del bosque, apagar incendios.

TERCERO.- En base a la investigación general de usufructo, parcelario y desempeño de trabajos colectivos, llevada a cabo

en el poblado que nos ocupa el día veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho se propuso a privación de derechos agrarios por haber abandonado el usufructo y desempeño de trabajos colectivos por mas de dos años, sin causa legal justificada en relación al caso que nos ocupa a los C.C. TRANSITO ESPINOZA CHAVEZ, ARNULFO TORRES HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE TORRES HERNANDEZ, IGNACIO ALCALA BONILLA, ESTEBAN SIMENTAL FLORES, CARLOS CORREA QUIÑONEZ, CIRILO GARCIA SIMENTAL, JOSE GARCIA SIMENTAL, HUMBERTO FRANCO, MARTIN ROMERO, VICTORIANO ALCALA, no aportando la asamblea prueba alguna para acreditar su dicho.

- - - CUARTO.- Analizando los agravios expresados por los inconformes se desprende que son coincidentes en su dicho al afirmar que no han incurrido en ninguna causal de privación y que a la fecha de la instauración del juicio agrario que nos ocupa no existía reglamento interno que regulara los trabajos colectivos a que estaban obligados los ejidatarios dentro del poblado, de igual manera aportan en su defensa diversas pruebas documentales con las que acreditan que hasta el año de 1988 les fueron entregadas participaciones como ejidatario (el presente juicio fue instaurado el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho), mismas de las cuales les eran descontadas en forma directa las cuotas a que estaban obligados; aunado a que informan que por tratarse de terrenos de monte alto es prácticamente imposible que el comisionado haya llevado a cabo la inspección ocular en un término menor de doce horas, no pudiendo constatar en forma personal quien esta en ejercicio de sus derechos ya que se trata de explotación colectiva que se deduce en arreglos de los caminos, reparación de bordos y cercos, limpia de bosque, trabajos que se llevan a cabo en forma esporádica.- Cabe hacer mención que la inspección ocular no es la prueba ideal para acreditar la posesión de un

inmueble al respecto cabe citar la siguiente tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación. 8° Epoca. Tomo XI- FEBRERO. TESIS VI. 2º. 400 C. PAGINA 302, que a la letra dice:

" POSESIÓN. INSPECCION OCULAR NO APTA PARA PROBARLA.- La inspección ocular no es suficiente para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble, puesto que su única finalidad es que el juez mismo compruebe por sus sentidos la existencia de determinados hechos o circunstancias que en momento alguno se dicen existen, pero como la posesión requiere de una observación permanente, que no puede realizarse en una diligencia dada su duración tan limitada, no puede ser justificada por una simple inspección transitoria."

en el respectivo articulo se establece que la posesión de un inmueble se considera adquirida cuando se ha establecido la posesión de acuerdo a lo establecido en el articulo 72 de la Constitución Federal.

Los propuestos a privación son acordes al afirmar que en el ejido no existen fuentes de trabajo, lo que hace necesario que por temporadas se ausenten a buscar los medios de subsistencia. No se aportaron en autos ningún otro elemento de convicción que desvirtue lo afirmado por los propuestos a privación; Cabe agregar que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 85 fracción I señalaba como causal de privación: " cuando no trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la Ley", más en ningún momento exigía a los ejidatarios que tuvieran su domicilio habitual y permanente en el mismo poblado del cual eran ejidatarios, siempre y cuando estuvieran cumpliendo las obligaciones inherentes a su calidad, por lo que en el caso que nos ocupa no se da el supuesto que establece el numeral antes citado ya que en primer término no existen unidades de dotación dentro del poblado ya que son terrenos de explotación colectiva, en relación a la realización de trabajos de explotación colectiva estos se realizan en forma esporádica y descontinuada dentro del poblado, no existiendo reglamento interno en ese entonces que estableciera las obligaciones de sus integrantes, no aportando la asamblea los elementos necesarios para acreditar que los propuestos a privación han incumplido con sus obligaciones inherentes a su calidad de ejidatarios, para el efecto de desvirtuar las aseveraciones de estos, ya que con fundamento en el artículo 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el que niega esta obligado a probar cuando su negación encierre una afirmación, y no aporta prueba alguna la asamblea para respaldar su petición de privación de derechos agrarios, ni para desvirtuar el dicho de los inconformes de que no han incurrido en ninguna causal de privación ya que su petición únicamente se fundamenta en que no radican en el poblado más esto no es causal de privación.- En tal razón es procedente confirmar en sus derechos agrarios al no haberse acreditado la causal de privación a que fueron propuestos a los C.C. TRANSITO ESPINOZA CHAVEZ, ARNULFO TORRES HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE TORRES HERNANDEZ, IGNACIO ALCALA BONILLA, ESTEBAN SIMENTAL FLORES, CARLOS CORREA QUIÑONEZ, CIRILO GARCIA SIMENTAL, JOSE GARCIA SIMENTAL, HUMBERTO FRANCO, MARTIN ROMERO, VICTORIANO ALCALA.

QUINTO.- La asamblea propone la adjudicación de derechos agrarios a los C.C. J. ANGEL PACHECO IBARRA, ROBERTO SIMENTAL CASIANO, J. ANGEL IBARRA PACHECO, ALFREDO HERNANDEZ PANUCO, LUIS GABRIEL CARRILLO GARCIA, IGNACIO PACHECO BONILLA, ALFREDO ESPINOZA ALCALA, ROBERTO FRANCO TORRES, TRANSITO ESPINOZA ALCALA, MANUEL CARRILLO GARCIA, sin mencionar el motivo de la propuesta, se observa que una linea abajo de la propuesta existe un punto y seguido, que fue borrado insertándose encima una coma, y sobre las lineas que dan por terminado el párrafo se sobreponen " quienes por reunir los requisitos de capacidad agraria de los arts. 72 y 200 de la citada ley", aún y cuando esta última parte se hubiera

insertado en asamblea los propuestos a nueva adjudicación no acreditan con ningún elemento de prueba tener la capacidad agraria que exige el artículo 200 del ya citado ordenamiento, aunado a que no acreditan estar usufructuando los derechos agrarios de los propuestos a privación, en tal razón no es procedente la adjudicación de derechos agrarios a las personas antes señaladas por los razonamientos antes expuestos.

- Por lo antes expuesto y fundado, siguiendo los lineamientos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en la Constitución General de la República, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- PRIMERO.- Se confirman los derechos agrarios de los C.C. TRANSITO ESPINOZA CHAVEZ, ARNULFO TORRES HERNANDEZ, LUIS ENRIQUE TORRES HERNANDEZ, IGNACIO ALCALA BONILLA, ESTEBAN SIMENTAL FLORES, CARLOS CORREA QUIÑONEZ, CIRILO GARCIA SIMENTAL, JOSE GARCIA SIMENTAL, HUMBERTO FRANCO, MARTIN ROMERO, VICTORIANO ALCALA, por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

- SEGUNDO.- No es procedente la adjudicación de derechos agrarios a los C.C. J. ANGEL PACHECO IBARRA, ROBERTO SIMENTAL CASIANO, J. ANGEL IBARRA PACHECO, ALFREDO HERNANDEZ PANUCO, LUIS GABRIEL CARRILLO GARCIA, IGNACIO PACHECO BONILLA, ALFREDO ESPINOZA ALCALA, ROBERTO FRANCO TORRES, TRANSITO ESPINOZA ALCALA, MANUEL CARRILLO GARCIA, por lo expuesto y fundado en el considerando quinto del fallo que nos ocupa.

- TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y LISTESE.- Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito LICENCIADO WILBERT M. CAMBRANIS CARRILLO, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO quien DA FE.

WMCC'ORC'oech.

Wilbert M. Cambranis Carrillo

PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA DE LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

CON ENTIUSIASMO Y HONRÁDEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA ESCUELA QUE LE OTORGIA SU TÍTULO Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACIÓN EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA?

SI, PROTESTO

SI, PROTESTO

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Se levanta la presente que firman de conformidad los que intervinieron en el acto.

Rodolfo Garcia Bermudez
FIRMA DEL SUSTENTANTE

INTEGRANTES DEL JURADO

PRESIDENTE

PROFR. JESUS GALVAN MEDINA

SECRETARIO

PROFR. NEMESIO ROSAS ARREDONDO

VOCAL

PROFR. GUILLERMO BAÑUELOS PIMENTEL

LA DIRECTORA

PROFR. IRMA LETICIA MAGALLANES CASTANEDA

LA SUBDIRECTORA-SECRETARIA

PROFR. MARIA DE LOURDES PESQUER SALAS

BENEMERITA Y CENTENARIO
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
DURANGO, DGO.

NUMERO L22-027

EN LA BENEMERITA Y CENTENARIO ESCUELA NORMAL, CLAVE 10ENP0003D	
UBICADA EN — CALZADA "ESCUELA NORMAL" S/N	
A LAS 8:00 HS. DEL DIA 18 DE JUNIO DE 1993	
SE REUNIERON LOS CC. PROFESORES:	
— PRESIDENTE: JESUS GALVAN MEDINA	
— SECRETARIO: NEMESIO ROSAS ARREDONDO	
— VOCAL: GUILLERMO BAÑUELOS PIMENTEL	
INTEGRANTES DEL JURADO DESIGNADO POR LA DIRECCION DEL PLANTEL PARA APPLICAR EL EXAMEN RECEPCIONAL A L(A) C.	
— RODOLFO GARCIA BERMUDEZ	
NUMERO DE MATRICULA —	K10-0041 — QUIEN SE
EXAMINO CON BASE EN EL DOCUMENTO RECEPCIONAL DENOMINADO:	
— "LA DISCIPLINA EN EL GRUPO ESCOLAR"	
PARA OBTENER EL TITULO DE:	
LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA	
EN VIRTUD DE HABER TERMINADO SUS ESTUDIOS PROFESIONALES EN LA PROPIA INSTITUCION Y HABER CUMPLIDO CON EL SERVICIO SOCIAL EDUCATIVO REGLAMENTARIO, LO QUE SE COMPROBO CON LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE.	
SE PROCEDIO A EFECTUAR EL EXAMEN DE ACUERDO CON LAS NORMAS DISPUESTAS POR LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION NORMAL Y EL RESULTADO FUE:	
— APROBADO POR UNANIMIDAD CON FELICITACION	
A CONTINUACION, SE TOMO LA PROTESTA DE LEY EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:	

en la que se establecen las normas para la celebración de la Asamblea General Ordinaria. La Asamblea General Ordinaria se celebrará en las instalaciones de la Sociedad, en la dirección que se establezca en el acuerdo.

Por acuerdo del Consejo de Administración se cita a los

señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se -

celebrará en nuestras oficinas en Boulevard Miguel Alemán --

sin número esquina con González de la Vega en esta ciudad --

(DESPEPITADOR TERRYZAS) a las 18:00 horas del dia 17

de junio de 1994, bajo la siguiente:

ORDEN DE LIDI A.

1.- Designación de escrutadores y en su caso instalación de la asamblea.

2.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores por el ejercicio social comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1993, en los términos que --

establece el artículo 172 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles, tomando en cuenta el dictamen de los comisa-

rios y aprobar la aplicación de los resultados del ejercicio.

3.- Asuntos Generales.

Gómez Palacio, Dgo. a 2 de Junio de 1994

"DESPEPITADOR TERRYZAS", S. A. de C.

ING. JOSE CHAMUT YASSIN
PRESIDENTE.

ING. EMILIO YAMIL CHAMUT CHAMUT
SECRETARIO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
SECRETARIA DE EDUCACION, CULTURA Y PROMOCION SOCIAL

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE DURANGO

CURSOS ABIERTOS E INTENSIVOS

CLAVE: 10PNS0002H

DURANGO, DGO.

Incorporada según Decreto Publicado en el Periódico Oficial No. 50

de fecha veintitres de junio de 1974

ACTA DE EXAMEN DE ANTECEDENTES ACADEMICOS No. 1558.....

En la ciudad de Durango, Dgo., siendo las 10:50 horas del día 27.. de mayo.... de mil novecientos ochenta y nueve.. se reunieron en el local que ocupa la Dirección de la Escuela Normal Superior de Durango, Cursos Intensivos los ciudadanos Profesores

PRESIDENTE: JESUS HERRERA DIAZ

SECRETARIA: FELIPA MARTINEZ GURROLA

VOCAL: ROSARIO PREZA GARCIA

designados por la Secretaría de Educación, Cultura y Promoción Social para revisar el expediente de ALICIA DE JESUS LEAL AVILA

Pasante de la Especialidad de CIENCIAS NATURALES

para obtener el título de Profesor(a) de Educación Media en la Especialidad citada, conforme al "acuerdo mediante el cual los Profesores que actualmente se encuentran prestando sus servicios en Instituciones dependientes de la Federación y de Entidades Federativas podrán obtener su Título Profesional, publicado en el Periódico Oficial No. 15 de fecha 21 de Agosto de 1988 y tomando en consideración la fe de erratas publicado en el periódico Oficial No. 48 de fecha 15 de Diciembre de 1988, el cual se basa en el acuerdo No. 127 que la Secretaría de Educación Pública, ha publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de marzo de 1987 del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Habiéndose encontrado correctos los siguientes documentos requeridos: SOLICITUD DE EXAMEN DE ANTECEDENTES ACADEMICOS, COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE PROFESOR DE EDUCACION-PREESCOLAR, CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE EDUCACION NORMAL SUPERIOR Y CONSTANCIA DE SERVICIO, y habiendo reunido el pasante mencionado el requisito de TENER UN PROMEDIO MINIMO DE CALIFICACIONES DE OCHO EN SUS ESTUDIOS PROFESIONALES Y PRESENTAR UN CREDITO ESCALAFONARIO ANUAL CON LA MAXIMA PUNTUACION

se levanta la presente, la cual firman de conformidad los C.C. Profesores que intervinieron.

Presidente de la Comisión Coordinadora de Titulación

Profr. Jesus Herrera Diaz

Secretaria

Profr. Felipa Martinez Gurrola

Vocal

Profr. Rosario Preza Garcia

El Director de la Escuela

Profr. Everardo Garcia Balderas

Vo. Bo



Periodico Oficial de Educación, Cultura y Promoción Social

Lic. Jose Hugo Martinez Orta

CERTIFICADO No.

CIAVN:TOPM2000SH

VISITAS E INTENSIVAS

19:30

En la ciudad de Durango, Dgo., a las 19:30
 horas del día 30 del mes de Septiembre
 de mil novecientos noventa y tres, en el Aula
 Magna de la Escuela de Odontología, de la --
 Universidad Juárez del Estado de Durango, se-
 reunieron los miembros del Jurado señores C.D.
 Luis Alberto Piñón Villa lobes

C.D. Gerardo Galván Ríos

Q.F.B. María Lucila Córdova Medina

para practicar Examen Profesional de CIRUJANO

DENTISTA A:

ARA OLIMPIA RODARTE GARCIA



En virtud de haber satisfecho los requisitos -
 que al efecto exige el Reglamento y después --
 que el Jurado sometió a la Sustentante a Exa-
 men Profesional en su aspecto teórico y prácti-
 co, obtuvo el siguiente resultado:

APROBADA

Con lo que se dió por terminado el acto, le---
 vantándose por triplicado la presente Acta pa-
 ra constancia que firmaron los que en ello in-
 tervinieron.

P R E S I D E N T E

Luis Alberto Piñón

SECRETARIO

SINODAL

Firma de la Sustentante.-



Maria Lucila Córdova M.